

 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CENSAJACIÓN



N. 091630936-2

CEDULA DE
CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES
**LOPEZ LLERENA
WILMER EFRAIN**
LUGAR DE NACIMIENTO
GUAYAS
MILAGRO
ROBERTO ASTUDILLO
FECHA DE NACIMIENTO **1975-05-01**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **HOMBRE**
ESTADO CIVIL **DIVORCIADO**





INSTRUCCION **BACHILLERATO** PROFESION / OCUPACION **COMERCIANTE** V4344V4444

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
LOPEZ SARMIENTO EFRAIN VITELIO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
LLERENA MIRANDA ELISA AURORA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
MACHALA
2018-07-05

FECHA DE EXPIRACION
2028-07-05

 DIRECTOR GENERAL

 FIRMA DEL LEGITIMADO





091630936-2

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEBULACIÓN

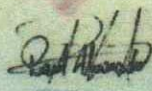
CEDULA DE
CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES
**ALVARADO ALVARADO
FAUSTO PAUL**
LUGAR DE NACIMIENTO
**EL ORO
MACHALA
MACHALA**
FECHA DE NACIMIENTO **1989-11-27**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **M**
ESTADO CIVIL **SOLTERO**

N. **070526130-3**



BACHILLERATO **ESTUDIANTE** V4344V4242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ALVARADO M FAUSTO EULOGIO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ALVARADO P Nanci COLUMBINA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
**CAMILO PONCE ENRIQUE
2016-02-02**
FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-02-02



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2018

001
JUNTA No.

001 - 073
NÚMERO

0705261303
CEDULA

ALVARADO ALVARADO FAUSTO PAUL
APELLIDOS Y NOMBRES

AZUAY
PROVINCIA

CAMILO PONCE ENRIQUEZ
CANTÓN

CAMILO PONCE ENRIQUEZ
PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:
ZONA: 1



FOTOCOPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE MILAGRO, DOCTOR EDMUNDO ALVEAR MALDONADO, DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO N° 298-2010, SEGUIDO POR AB. LUIS LAZO ESPINOZA PROCURADOR JUDICIAL DE BLANCA CRESPO BAJAÑA CONTRA WILMER E. LOPEZ LLERENA, SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE:

DIVORCIO N° 258-2010

lagro a 03 de diciembre del 2010.- Las quince horas.-

VISTOS: Blanca Clara Crespo Bajaña por la interpuesta persona de procurador judicial abogado Luis Lazo Espinoza, demanda por vía verbal sumaria el divorcio a su marido Wilmer Efraín López Llerena, quien afirma, le abandonó el veinte de febrero del dos mil, existiendo desde entonces, hasta la presentación del libelo inicial, cuatro de mayo del dos mil diez, más de tres años de separación total, con abstención de relaciones conyugales durante todo este lapso; añade, que dentro del matrimonio han procreado dos hijos, menores de edad aún, que responden a los nombres de Karen Michel y Fabricio Joel López Crespo.- Aceptada la demanda para el trámite verbal sumario, se cita al accionado, y luego se nombra, se posesiona y se cita a la curadora ad-litem de los hijos menores de edad.- A la audiencia de conciliación no comparece el reo.- Durante la causa e prueba, se presentan las justificaciones que constan del proceso.- A la junta, para acordar la situación económica y familiar de los hijos menores de edad, comparece únicamente la madre, quien pide que quede en suspenso la fijación de la pensión alimenticia para los menores, porque el padre es una persona responsable, que cumple con su obligación de atender las necesidades económicas de sus hijos.- Fenecido el término probatorio, para sentenciar se considera: 1º).- Que el proceso es válido, por no existir violación de trámite, ni omisión de solemnidad sustancial; 2º).- Que la no comparecencia del reo a la audiencia de conciliación, significa la negativa simple de la demanda, correspondiendo a la actora la carga de la prueba (artículos 833, 103 y 113 inciso primero



Código de Procedimiento Civil); 3º).- Que con la fotocopia
adichada de la partida de matrimonio, conferida por el Jefe de Area del
Registro Civil de Mariscal Sucre (fojas 4), se justifica que los litigantes son
procuramente marido y mujer; 4º).- Que con las declaraciones de los
testigos, libres de tacha y que dan razón suficientes de sus dichos, la actora
reconoce, que abandonó a su marido, existiendo desde entonces hasta la
interposición de la demanda, más de tres años ininterrumpido, de
abstención total con abstención de relaciones conyugales, durante todo
el lapso; 5º).- Que el accionado, ha permanecido en rebeldía durante
la sustanciación del juicio, y por consiguiente, no ha sufragado prueba
de su inocencia; 6º).- Que los hechos fundamento, de la acción deducida en la
demanda, son causas para el divorcio, al tenor del inciso segundo, del
artículo once, del artículo 110 del Código Civil; y, 7º).- Que a petición
de la actora, pide se deje en suspenso la fijación de la pensión
alimenticia que el reo debe pasar a sus hijos, ya que hace oportunamente
cumplimiento con la obligación como padre responsable; y, 8º).- Que el abogado
Lazo Espinoza ha legitimado su personería, como procurador judicial
de la actora Blanca Clara Crespo Bazaña con el testimonio certificado de la
Notaría pública (fojas 1 a 1 vuelta), otorgada en la Notaría Primera de
Quito, el veinte de abril del dos mil diez.- Por lo expuesto:
**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR
CON AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** se
resuelve la demanda y se declara disuelto por divorcio el matrimonio contraído por
EFRAIN LOPEZ LLERENA con **BLANCA CLARA CRESPO BAZAÑA**, ante el
Jefe de Area del Registro Civil de Mariscal Sucre, el ocho de enero de mil
diecinueve noventa y cuatro, inscrita en el tomo uno de ese año; página 6, acta
de los menores Karen Michel y Fabricio Joel López Crespo quedan al
cuidado de su madre, y por petición expresa de ella, queda en suspenso la
fijación de la pensión mensual alimenticia, que debe sufragar el padre (el

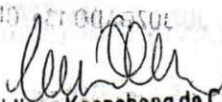
A. Bazaña
Sr. Jefe de Area del Registro Civil
Mariscal Sucre
PARRAJA

demandado) para sus hijos menores de edad.- Por haberse tramitado este proceso en rebeldía del accionado, los cónyuges litigantes, no podrán contraer nuevo matrimonio hasta dentro de un año, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.- Ejecutoriado este fallo, se señala en respectiva razón, se conferirá fotocopia certificada del mismo y se notificará al Jefe de Area del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Mariscal Sucre, para la subinscripción al margen de la correspondiente partida de matrimonio.- Para la notificación a ese funcionario, se comisiona, mediante despacho en forma al Teniente Político de esa parroquia.- Publíquese y notifíquese.-



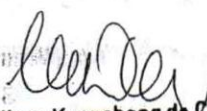

Dr. Edmundo Alvarado Mainonau
JUEZ 13o. CIVIL - MILAGRO

CERTIFICO: Milagro, 3 de diciembre del 2010.-


Ab. Veridiana Keanchong de Cueva
SECRETARIA
JUZGADO 13o. CIVIL - MILAGRO

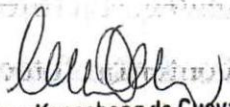
DILIGENCIA: Se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.- Lo certifico.-

Milagro, 3 de diciembre del 2010.-


Ab. Veridiana Keanchong de Cueva
SECRETARIA
JUZGADO 13o. CIVIL - MILAGRO

En Milagro, seis de diciembre del dos mil diez, a las nueve horas, notifiqué

el contenido de la sentencia que antecede, al abogado Luis Lazo Espinoza, Procurador Judicial de BLANCA CRESPO BAJAÑA y a la curadora ad-hoc CLARA BAJAÑA BAJAÑA, por los derechos que representa, por lo que en la Casilla Judicial N° 42, su Estudio.- Lo certifico.-



Ab. Veridiana Keanchong de Cueva
SECRETARIA
JUZGADO 13o. CIVIL - MILAGRO

DILIGENCIA: No notifico con el contenido de la sentencia que antecede a WILMER LOPEZ LLERENA, por cuanto ha señalado domicilio para las notificaciones en esta ciudad.- Lo certifico.-

Milagro, a 6 de diciembre del 2010.



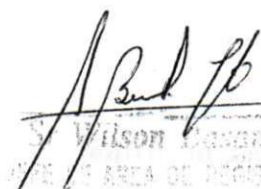
Ab. Veridiana Keanchong de Cueva
SECRETARIA
JUZGADO 13o. CIVIL - MILAGRO

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.-

Milagro a 10 de diciembre del 2010.



Ab. Veridiana Keanchong de Cueva
SECRETARIA
JUZGADO 13o. CIVIL - MILAGRO

94 FEB 2011

Wilson Casanoves H.
Jefe de AREA DE REGISTRO CIVIL
PARROQUIA PARROQUIAL SUCRE



FIEL FOTOCOPIA CERTIFICADA DE SU ORIGINAL, QUE
CONSTA EN EL JUICIO RESPECTIVO, LAS MISMAS QUE LA
CONFIERO POR MANDATO JUDICIAL Y AL QUE ME REMITO EN
CASO NECESARIO.- LO CERTIFICO.-

MILAGRO A 17 DE DICIEMBRE DEL 2010.-



Ab. Veridiana Keanchong de Cueva
SECRETARIA
JUZGADO 13o. CIVIL - MILAGRO

RECEBIDO

04 DE JUL

Wilson Escobedo H.
AREA DE REGISTRO CIVIL
PARROQUIA MARISCAL SUCRE



CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES.

En el Cantón de Camilo Ponce Enríquez, Provincia del Azuay, seis de julio de 2018, comparecen a la celebración del presente instrumento, por una parte, en calidad de **CEDENTE**, por sus propios y personales derechos, el señor **Lopez Llerena Wilmer Efrain**, ecuatoriano, en la actualidad su estado civil es de divorciado, mediante sentencia emitida por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro, dentro de la causa N. 258-2010, de fecha tres de diciembre de 2010; posterior se margina la sentencia en la **Inscripción de Matrimonio** el cuatro de febrero de dos mil once; en la constitución de la Compañía donde el cedente es accionista **presenta su cédula sin renovar en la que consta el estado civil anterior por lo que para efectos legales adjuntamos**, la cédula con número 091630936-2 con su nuevo estado civil divorciado, *así mismo declaro bajo juramento que no he contraído segundas nupcias*; y, por otra parte, como **CESIONARIO** el señor **Alvarado Alvarado Fausto Paul**, soltero, con cédula de ciudadanía 070526130-3; los intervinientes son mayores de edad, domiciliados en este Cantón de Camilo Ponce Enríquez, capaces ante la Ley para contratar libremente.

ANTECEDENTES.- La compañía denominada Compañía Operadora de Taxis Convencional Ponce Enriquez "TAXPONENR S.A. con número de Ruc: 0190444309001, fue constituida mediante Escritura Pública de Constitución ante el Notario Público Cuarto del Cantón Cuenca, de la Provincia del Azuay, con fecha dos de octubre de 2017, e inscrito en el Registro de la Propiedad y Mercantil el veinte de octubre de 2017, bajo el número 189 del libro Mercantil y 193 del libro de Repertorio. En la cual, el señor **Lopez Llerena Wilmer Efrain** consta dentro del paquete accionario como socio de una acción.

CESIÓN.- En base de lo expuesto, el socio señor **Lopez Llerena Wilmer Efrain**, por medio de este instrumento, libre y voluntariamente, cede a favor del señor **ALVARADO ALVARADO FAUSTO PAUL**, una acción que le corresponde del paquete accionario de la compañía. La cesión la realiza el cedente a favor del cesionario con todos sus derechos y obligaciones, de conformidad con lo que dispone la ley y sin reserva alguna. La cesión se la realiza por el valor de CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, valor que se cancela de contado e inmediatamente al firmar el presente contrato.

ACEPTACIÓN.- las partes aceptan y firman la cesión de participaciones detallada anteriormente por demostrar conformidad plena con todo lo que queda estipulado.



LOPEZ LLERENA WILMER EFRAIN

091630936-2

Cedente



ALVARADO ALVARADO FAUSTO PAUL

070526130-3

Cesionario

FOTOCOPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE MILAGRO, DOCTOR EDMUNDO ALVEAR MALDONADO, DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO N° 298-2010, SEGUIDO POR AB. LUIS LAZO ESPINOZA PROCURADOR JUDICIAL DE BLANCA CRESPO BAJAÑA CONTRA WILMER E. LOPEZ LLERENA, SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE:

DIVORCIO N° 258-2010

lagro a 03 de diciembre del 2010.- Las quince horas.-

VISTOS: Blanca Clara Crespo Bajaña por la interpuesta persona de procurador judicial abogado Luis Lazo Espinoza, demanda por vía verbal sumaria el divorcio a su marido Wilmer Efraín López Llerena, quien afirma, le abandonó el veinte de febrero del dos mil, existiendo desde entonces, hasta la presentación del libelo inicial, cuatro de mayo del dos mil diez, más de tres años de separación total, con abstención de relaciones conyugales durante todo este lapso; añade, que dentro del matrimonio han procreado dos hijos, menores de edad aún, que responden a los nombres de Karen Michel y Fabricio Joel López Crespo.- Aceptada la demanda para el trámite verbal sumario, se cita al accionado, y luego se nombra, se posesiona y se cita a la curadora ad-litem de los hijos menores de edad.- A la audiencia de conciliación no comparece el reo.- Durante la causa e prueba, se presentan las justificaciones que constan del proceso.- A la junta, para acordar la situación económica y familiar de los hijos menores de edad, comparece únicamente la madre, quien pide que quede en suspenso la fijación de la pensión alimenticia para los menores, porque el padre es una persona responsable, que cumple con su obligación de atender las necesidades económicas de sus hijos.- Fenecido el término probatorio, para sentenciar se considera: 1º).- Que el proceso es válido, por no existir violación de trámite, ni omisión de solemnidad sustancial; 2º).- Que la no comparecencia del reo a la audiencia de conciliación, significa la negativa simple de la demanda, correspondiendo a la actora la carga de la prueba (artículos 833, 103 y 113 inciso primero



Código de Procedimiento Civil); 3º).- Que con la fotocopia
adecuada de la partida de matrimonio, conferida por el Jefe de Area del
Registro Civil de Mariscal Sucre (fojas 4), se justifica que los litigantes son
procuramente marido y mujer; 4º).- Que con las declaraciones de los
testigos, libres de tacha y que dan razón suficientes de sus dichos, la actora
reconoce, que abandonó a su marido, existiendo desde entonces hasta la
interposición de la demanda, más de tres años ininterrumpido, de
abstención total con abstención de relaciones conyugales, durante todo
el lapso; 5º).- Que el accionado, ha permanecido en rebeldía durante
la sustanciación del juicio, y por consiguiente, no ha sufragado prueba
de su inocencia; 6º).- Que los hechos fundamento, de la acción deducida en la
demanda, son causas para el divorcio, al tenor del inciso segundo, del
artículo once, del artículo 110 del Código Civil; y, 7º).- Que a petición
de la actora, pide se deje en suspenso la fijación de la pensión
alimenticia que el reo debe pasar a sus hijos, ya que hace oportunamente
cumplimiento con la obligación como padre responsable; y, 8º).- Que el abogado
Lazo Espinoza ha legitimado su personería, como procurador judicial
de la actora Blanca Clara Crespo Bazaña con el testimonio certificado de la
Notaría pública (fojas 1 a 1 vuelta), otorgada en la Notaría Primera de
Quito, el veinte de abril del dos mil diez.- Por lo expuesto:
**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR
CON AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** se
resuelve la demanda y se declara disuelto por divorcio el matrimonio contraído por
EFRAIN LOPEZ LLERENA con **BLANCA CLARA CRESPO BAZAÑA**, ante el
Jefe de Area del Registro Civil de Mariscal Sucre, el ocho de enero de mil
diecinueve noventa y cuatro, inscrita en el tomo uno de ese año; página 6, acta
de los menores Karen Michel y Fabricio Joel López Crespo quedan al
cuidado de su madre, y por petición expresa de ella, queda en suspenso la
fijación de la pensión mensual alimenticia, que debe sufragar el padre (el

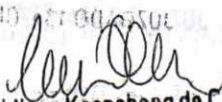
A. Bazaña
Sr. Jefe de Area del Registro Civil
Mariscal Sucre
PARRAJA

demandado) para sus hijos menores de edad.- Por haberse tramitado este proceso en rebeldía del accionado, los cónyuges litigantes, no podrán contraer nuevo matrimonio hasta dentro de un año, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.- Ejecutoriado este fallo, se señala en respectiva razón, se conferirá fotocopia certificada del mismo y se notificará al Jefe de Area del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Mariscal Sucre, para la subinscripción al margen de la correspondiente partida de matrimonio.- Para la notificación a ese funcionario, se comisiona, mediante despacho en forma al Teniente Político de esa parroquia.- Publíquese y notifíquese.-



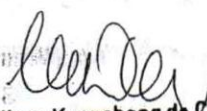

Dr. Edmundo Alvarado Mainonau
JUEZ 13o. CIVIL - MILAGRO

CERTIFICO: Milagro, 3 de diciembre del 2010.-


Ab. Veridiana Keanchong de Cueva
SECRETARIA
JUZGADO 13o. CIVIL - MILAGRO

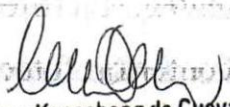
DILIGENCIA: Se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.- Lo certifico.-

Milagro, 3 de diciembre del 2010.-


Ab. Veridiana Keanchong de Cueva
SECRETARIA
JUZGADO 13o. CIVIL - MILAGRO

En Milagro, seis de diciembre del dos mil diez, a las nueve horas, notifiqué

el contenido de la sentencia que antecede, al abogado Luis Lazo Espinoza, Procurador Judicial de BLANCA CRESPO BAJAÑA y a la curadora ad-hoc CLARA BAJAÑA BAJAÑA, por los derechos que representa, por lo que en la Casilla Judicial N° 42, su Estudio.- Lo certifico.-



Ab. Veridiana Keanchong de Cueva
SECRETARIA
JUZGADO 13o. CIVIL - MILAGRO

DILIGENCIA: No notifico con el contenido de la sentencia que antecede a WILMER LOPEZ LLERENA, por cuanto ha señalado domicilio para las notificaciones en esta ciudad.- Lo certifico.-

Milagro, a 6 de diciembre del 2010.



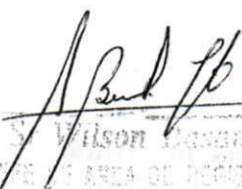
Ab. Veridiana Keanchong de Cueva
SECRETARIA
JUZGADO 13o. CIVIL - MILAGRO

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.-

Milagro a 10 de diciembre del 2010.



Ab. Veridiana Keanchong de Cueva
SECRETARIA
JUZGADO 13o. CIVIL - MILAGRO



Wilson Casanoves H.
Jefe de AREA DE REGISTRO CIVIL
PARROQUIA PARROQUIAL SUCE



FIEL FOTOCOPIA CERTIFICADA DE SU ORIGINAL, QUE
CONSTA EN EL JUICIO RESPECTIVO, LAS MISMAS QUE LA
CONFIERO POR MANDATO JUDICIAL Y AL QUE ME REMITO EN
CASO NECESARIO.- LO CERTIFICO.-

MILAGRO A 17 DE DICIEMBRE DEL 2010.-



Ab. Veridiana Keanchong de Cueva
SECRETARIA
JUZGADO 13o. CIVIL - MILAGRO

RECEBIDO

04 DE JUL

Wilson Escobedo H.
AREA DE REGISTRO CIVIL
PARROQUIA MARISCAL SUCRE



